



Superintendencia de
Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 25-614949- -0-0

FECHA: 2025-12-10 11:10:02

DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE

EVENTO: SIN EVENTO

TRABAJO DE REGULACIÓN

FOLIOS: 6

TRAMITE: 334 REMISIINFORMA

ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI

Bogotá D.C.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

secretaria.general@camara.gov.co

julian.lopez@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 344 de 2024 (**CÁMARA**) “[p]or medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones” (en adelante el “proyecto”).

Respetado Doctor:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que puedan incidir en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En ese sentido y una vez revisada la iniciativa mencionada en el asunto, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto al artículo 2 —relativo a las “definiciones”—, se observa que, aunque el concepto de fabricante se cambió por el de productor, aún se encuentra una asimilación inadecuada entre los conceptos productor y proveedor. Esto contraviene lo dispuesto en los numerales 9¹ y 11² del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que diferencia claramente ambos conceptos y, desde la visión de esta Entidad, la inclusión del texto “*con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011*” resulta insuficiente para superar dicha confusión, razón por la cual se sugiere separar las definiciones de productor y proveedor, con el fin de lograr armonizarlas adecuadamente con las establecidas en el Estatuto del Consumidor.

En segundo lugar, respecto de las modificaciones realizadas al artículo 4 de la iniciativa legislativa, que trata sobre la obligación de informar sobre la vida útil de los dispositivos electrónicos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, se encuentra que los literales

¹ Ley 1480 de 2011, artículo 5, numeral 9: Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

² Ley 1480 de 2011, artículo 5, numeral 11: Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.





Superintendencia de Industria y Comercio

b) y c) indican que la información sobre las condiciones de uso y mantenimiento recomendadas, así como las advertencias sobre factores que puedan afectar la duración de estos bienes, podrán suministrarse a través de medios digitales.

Dicha propuesta no se acompañaría con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 en su numeral 4³, que indica que dentro de la garantía legal se incluye la obligación de suministrar instrucciones de instalación, mantenimiento y utilización de los productos, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 735 de 2013, compilado en la sección 7 del Decreto 1074 de 2015⁴, según el cual los manuales de instrucciones deben entregarse en físico al consumidor. Lo anterior, por cuanto se trata de información que resulta de vital importancia para el consumidor y a la que debería acceder desde el mismo manual. Más aún si se tiene en cuenta las condiciones propias del país donde existen dificultades para acceder a los medios virtuales.

En tercer lugar y en relación con el artículo 5, mediante el cual se propone que los productores y proveedores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo informen al consumidor sobre la disponibilidad de piezas y repuestos de los productos que comercializan, se sugiere su modificación. Lo anterior, en la medida en que no hay claridad sobre el alcance de la obligación propuesta. En este sentido, se sugiere especificar los aspectos que comprende el deber de informar sobre la disponibilidad de piezas y repuestos de los productos comercializados (por ejemplo, si se cuenta con stock, el número de unidades, cuáles son, etc.). Adicionalmente, se recomienda establecer que, en todo caso, la información suministrada no puede contradecir lo consagrado en el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011⁵, según el cual corresponde a la autoridad competente establecer el término durante el cual productores y proveedores deben contar con disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada, inclusive después de que termine la garantía legal.

Además de lo indicado, se sugiere que el párrafo transitorio se convierta en un artículo transitorio, debido a que, por la temática que desarrolla, no coincide con lo propuesto dentro del artículo 5, donde se encuentra contenido.

En cuarto lugar, respecto del artículo 6 del proyecto, mediante la cual se asigna la competencia para realizar seguimiento y control de las disposiciones propuestas a esta

³ Ley 1480 de 2011, artículo 11, numeral 4: Aspectos incluidos en la garantía legal. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones: (...) 4. Suministrar las instrucciones para la instalación, mantenimiento y utilización de los productos de acuerdo con la naturaleza de estos.

⁴ Artículo 2.2.2.32.7.2. Manuales de instrucciones. Los manuales de instrucciones sobre el uso e instalación del producto, deberán ser entregados físicamente al consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser puestos a disposición del consumidor a través de canales virtuales.

⁵ Ley 1480 de 2011, artículo 11, numeral 7: Contar con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, aun después de vencida la garantía, por el término establecido por la autoridad competente, y a falta de este, el anunciado por el productor. En caso de que no se haya anunciado el término de disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por información insuficiente, será el de las condiciones ordinarias y habituales del mercado para productos similares. Los costos a los que se refiere este numeral serán asumidos por el consumidor, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo.





Superintendencia de
Industria y Comercio

Superintendencia, es preciso indicar que, si bien el proyecto se refiere al artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 como norma aplicable para el régimen sancionatorio, lo cierto es que, por la forma en que está redactado, limita el régimen sancionatorio a la imposición de multas excluyendo los otros métodos punitivos establecidos en el referido artículo. Por lo expuesto, se considera que, en lugar de referirse de forma exclusiva a las multas, debería mencionarse el artículo de manera general.

Igualmente, se considera que el párrafo transitorio puede eliminarse, en la medida en que su contenido se encuentra ya dentro del artículo 9, que trata sobre la entrada en vigencia de la ley.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respetuosamente se proponen las siguientes modificaciones al texto del proyecto:

| Proyecto | Texto propuesto por esta Superintendencia |
|---|--|
| <p>“ARTÍCULO 2: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>Productor o proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos, con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011.</p> <p>Residuos eléctricos y electrónicos: Aquellos dispositivos o aparatos eléctricos y electrónicos que han llegado al final de su vida útil y se convierten en residuos, conforme a la definición y categorías establecidas en la Ley 1672 de 2013 y la Resolución número 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>(...)”</p> | <p>“ARTÍCULO 2: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>Productor o proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, <u>o importe; productos. ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos, con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011. También se reputa productor, quien <u>diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1480 de 2011.</u></u></p> <p><u>Proveedor o expendedor:</u> Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1480 de 2011.</p> <p>(...)”</p> <p>(El texto tachado y subrayado corresponde a la modificaciones propuestas por esta Entidad).</p> |
| <p>“ARTÍCULO 4°. Información sobre la vida útil. Toda persona natural o jurídica que se</p> | <p>“ARTÍCULO 4°. Información sobre la vida útil. Toda persona natural o jurídica que se</p> |





Superintendencia de
Industria y Comercio

dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional deberá informar al consumidor sobre la vida útil estimada del producto, entendida como el período durante el cual mantendrá su funcionalidad, seguridad y desempeño conforme a las condiciones normales de uso, instalación y mantenimiento indicadas por el fabricante.

Esta información deberá ser clara, verificable y fácilmente accesible para el consumidor, y podrá suministrarse a través de medios digitales, tales como el sitio web oficial del fabricante, importador o distribuidor. En dicho medio deberá incluirse, como mínimo:

- a) Los criterios técnicos y metodológicos empleados para estimar la vida útil,
- b) Las condiciones de uso y mantenimiento recomendadas, y
- c) Las advertencias sobre factores que puedan afectar dicha duración.

(...)"

dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional deberá informar al consumidor sobre la vida útil estimada del producto, entendida como el período durante el cual mantendrá su funcionalidad, seguridad y desempeño conforme a las condiciones normales de uso, instalación y mantenimiento indicadas por el fabricante.

Esta información deberá ser clara, verificable y fácilmente accesible para el consumidor, y ~~podrá~~ deberá suministrarse de manera física con el manual de instrucciones y a través de medios digitales, tales como el sitio web oficial del fabricante, importador o distribuidor. En dicho medio deberá incluirse, como mínimo:

- a) Los criterios técnicos y metodológicos empleados para estimar la vida útil,
- b) Las condiciones de uso y mantenimiento recomendadas, y
- c) Las advertencias sobre factores que puedan afectar dicha duración.

(...)"

(El texto tachado y subrayado corresponde a la modificaciones propuestas por esta Entidad).

"ARTÍCULO 5°. Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.

Parágrafo primero. Los fabricantes deberán proporcionar a los talleres de reparación independientes debidamente certificados, y a los centros de servicio autorizados, acceso a la información técnica indispensable para el diagnóstico y reparación del producto, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias. Dicho acceso podrá realizarse

"ARTÍCULO 5°. Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor, de manera clara, veraz, suficiente y accesible sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.

En todo caso la información suministrada no podrá contradecir lo previsto en el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Parágrafo primero. Los fabricantes deberán proporcionar a los talleres de reparación independientes debidamente certificados, y a los centros de servicio autorizados, acceso a la





Superintendencia de
Industria y Comercio

mediante plataformas digitales seguras, respetando la confidencialidad y la protección de secretos empresariales reconocidos por la Decisión Andina 486 de 2000, la Ley 256 de 1996 y demás normas aplicables.

Parágrafo segundo. Se garantizará el suministro y disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, vigencia mínima de su disponibilidad, incluyendo el índice de reparación del producto

(...)"

información técnica indispensable para el diagnóstico y reparación del producto, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias. Dicho acceso podrá realizarse mediante plataformas digitales seguras, respetando la confidencialidad y la protección de secretos empresariales reconocidos por la Decisión Andina 486 de 2000, la Ley 256 de 1996 y demás normas aplicables.

Parágrafo segundo. Se garantizará el suministro y disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años.

Parágrafo Artículo transitorio. El Gobierno nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ~~elaborará~~ deberá elaborar los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, vigencia mínima de su disponibilidad, incluyendo el índice de reparación del producto

(...)"

(El texto tachado y subrayado corresponde a la modificaciones propuestas por esta Entidad).

"ARTÍCULO 6°. Seguimiento y control. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Parágrafo transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

(...)"

"ARTÍCULO 6: Facultad sancionatoria. ~~Seguimiento y Control.~~ La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar al productor y al proveedor o expendedor que incumpla con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la presente ley, en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, previo procedimiento administrativo sancionatorio, que se regirá por lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o las que la modifiquen. deberá ejercer ~~seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.~~





Superintendencia de
Industria y Comercio

| | |
|--|---|
| | <p>Parágrafo transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>(...)"</p> <p>(El texto tachado y subrayado corresponde a la modificaciones propuestas por esta Entidad).</p> |
|--|---|

Por último y sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que, en la actualidad, se encuentra en curso el proyecto de Ley 223 de 2024 ante el **SENADO DE LA REPÚBLICA**, el cual persigue objetivos similares a esta iniciativa legislativa. Por tanto, se recomienda de manera respetuosa revisar ambos proyectos con el fin de consolidarlos en una única iniciativa unificada.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,

DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

Elaboró: David Mancera 
Revisó: Carolina Ramírez / Jenny Carvajal 
Aprobó: Alejandro Bustos / Diego Solano

